

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal – Rendición de cuentas – Mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Vicente Montoya González
<b>Demandado</b>	Propiedades y Bienes Inmobiliarios S.A.S.
<b>Auto</b>	Interlocutorio
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 027 2021 00350 00
<b>Decisión</b>	Rechaza por falta de requisito de procedibilidad

Estudiada la presente demanda y los anexos, encuentra este despacho que la misma adolece del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 38 de la Ley 1395 de 2001, modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012 el cual reza que *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios y los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*.

De conformidad con la referida norma, el agotamiento del requisito es obligatorio para procesos declarativos, únicamente se exceptúan los asuntos referidos en el art. 35 de la referida ley y en el parágrafo del art. 590 del C. G. P. Aunado a lo anterior, el art. 379 del C. G. P., tampoco exime del requisito.

En el caso de estudio, la parte demandante solicitó inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada; no obstante, no es procedente dar aplicación a la excepción consagrada en el parágrafo 1º del art. 590 ibídem, porque la medida cautelar de inscripción de la demanda no procede en el presente asunto, ya que ni la pretensión principal, ni las consecuenciales versan sobre el derecho real de dominio u otro principal; así como tampoco se persiguen el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual tal como lo establece el numeral 1º del citado artículo; el objeto de este proceso es la rendición provocada de cuentas, que nada tiene que ver con los mencionados aspectos.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda, conforme a lo establecido en el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ** en contra de **PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.**, por las razones antes dichas.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería al abogado **DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO**.

**TERCERO:** En firme el presente auto, archívese el expediente, sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ  
JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24135876a6c5dcb2f5adc321418ba390f38f3fd9ecc55e589f7511cf0  
4727bc3**

Documento generado en 26/05/2021 09:29:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**